



4784995

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN Nº 0011/2025

La Paz, 05 de agosto de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0032/2025 de 08 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Biocombustibles e Informe legal INF- DJ-UPSR 0146/2025 de 29 de julio de 2025,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público “...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley (...”).

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe “Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que el Parágrafo III, Artículo 55 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo dispone que “*La administración pública ejecutará por si misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley (...)*”

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de aditivos de origen vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de insumos y aditivos, y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que la Ley Nº 1098 de 15 de septiembre de 2018, dispone en su Disposición Transitoria Primera que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos el Ministerio de Hidrocarburos podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el Decreto Supremo Nº 5135 de 13 de marzo de 2024, reglamentó el porcentaje de mezcla de Biodiésel y etanol anhídrico con combustibles fósil base, para su comercialización. Asimismo, en el parágrafo I de la Disposición Transitoria Única establece que, a partir de su publicación, en un plazo de sesenta (60) días calendario, los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y metodología de precios para la comercialización de los combustibles fósil base de Diésel Oíl y Gasolina, empleados para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal, serán reglamentos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial.

Que el Artículo 5 de la Resolución Ministerial Nº 128 de 18 de octubre de 2018, determina que la ANH establecerá las especificaciones técnicas de los combustibles resultantes de la mezcla con Etanol Anhídrico y métodos de ensayo relacionados para el control de los parámetros establecidos mediante Resolución Administrativa, considerando el procedimiento de mezcla a ser empleado por YPFB.

Que el Artículo 6 de la Resolución Ministerial Nº 128/18 de 18 de octubre de 2018 dispone que “*Para el control de calidad del Etanol Anhídrico, la ANH verificará que se cumplan las especificaciones técnicas establecidas por normativa vigente, así como: - la inexistencia de residuos químicos debido al proceso de deshidratación de Etanol, - la inexistencia de contaminación o alteración de las especificaciones de calidad en los distintos puntos de transferencia de custodia antes de su mezcla. II. Para el control de calidad en los puntos de transferencia y custodia tanto del Etanol Anhídrico, gasolina base y combustible resultante de la mezcla de Etanol Anhídrico, la ANH aplicará lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente, según corresponda*”.

Que el parágrafo III del Artículo 3 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Estaciones de Servicio aprobado por Resolución Ministerial Nº 037/2024 de 08 de abril de 2024, dispone que la ANH deberá generar un procedimiento de descarga del nuevo producto para garantizar las condiciones de seguridad y precautelar la calidad del nuevo combustible líquido con mezcla de aditivo de origen vegetal.

Que la Disposición Adicional Primera de la Resolución Ministerial Nº 037/2024 de 08 de abril de 2024, determina que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en el ámbito de sus competencias reglamentará los aspectos técnicos que no se encuentren previstos en el Anexo de la Resolución.

Que la Disposición Adicional Tercera de la Resolución Ministerial Nº 037/2024 de 08 de abril de 2024, aprueba el Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos con mezcla de aditivos de origen vegetal en Estaciones de Servicio.

Que la Disposición Adicional Única de la Resolución Administrativa Nº 043/2024 de 23 de abril de 2024, dispone que la ANH, en el ámbito de sus competencias, podrá reglamentar aquellos aspectos que no se encuentren previstos en la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma.

Que el parágrafo II del Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 054/2024 de 13 de mayo de 2024, determina que para el control de calidad en los puntos de transferencia y custodia, tanto del Biodiesel, Diésel Oíl Base y Diesel Oíl +, la ANH aplicará lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente y toda la normativa conexa vigente, según corresponda.

CONSIDERANDO

Que conforme lo determina el informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0032/2025 de 08 de mayo de 2025, a partir de la promulgación de la Ley 1098 de 15 de septiembre de 2018, el Estado Plurinacional de Bolivia

implementó en el mercado interno la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, cuyos volúmenes de comercialización a nivel nacional equivalen aproximadamente al ochenta por ciento (80%) del consumo total de las Gasolinas, así como al cuarenta y nueve por ciento (49%) del consumo total del Diésel, ambos a nivel nacional. Asimismo, determinaron que se precisa determinar los puntos de transferencia de custodia de los combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal, a fin de garantizar al usuario y/o consumidor un producto que cumpla con las condiciones técnicas de calidad aprobados.

Asimismo, el Informe Técnico INF-TEC-DB-UGIAB 0032/2025 de 08 de mayo de 2025, determina que corresponde definir los puntos de transferencia de custodia para el control de calidad de estos combustibles en las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, tomando en cuenta que bajo la custodia de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, se realizaran las mezclas de Aditivos de Origen Vegetal con combustibles fósiles base en las diferentes proporciones volumétricas, para su posterior despacho a las Estaciones de Servicio, Grandes Consumidores de Productos Regulados, Clientes Directos, para su comercialización.

Que el informe legal INF-DJ-UPSR 0146/2025 de 29 de julio de 2025, determina que Los Puntos de transferencia de custodia no se encuentran definidos en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 4718 de 18 de mayo de 2022. Asimismo, determina que el artículo 10 del mencionado Reglamento dispone que: *"El punto de transferencia de custodia para el control de especificaciones de calidad será definido y reglamentado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa."*

Por otra parte, el informe legal INF-DJ-UPSR 0146/2025 de 29 de julio de 2025, determina que al no estar definidos los puntos de transferencia de custodia en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 4718 de 18 de mayo de 2022, se recomienda emitir una Resolución Administrativa que determine los puntos de transferencia y custodia de los combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Para el control de calidad en los puntos de transferencia de custodia de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con combustibles fósiles base, en concordancia de lo establecido en el Parágrafo II Artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 128-2018 de 18 de octubre de 2018 y el Parágrafo II del Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 054-2024 de 13 de mayo del 2024, serán aplicables en lo que corresponda, las previsiones establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 4718 y normativa regulatoria conexa vigente.

SEGUNDO.- Los Operadores o Autorizados deberán realizar el análisis completo de calidad de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con combustibles fósiles base de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías y las Resoluciones Administrativas emitidas por la ANH.

TERCERO.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos realizará el Análisis Básico de Calidad de los combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con combustibles fósiles base, que en el Anexo forma parte integral e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, será sancionado conforme a la normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. GÉRMAN DANIEL JIMENEZ TERAN DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABG. VLADIMIR BENJO CEPEDA AGUILAR DIRECTOR JURÍDICO a.i.

ANEXO

TABLA Nº 1: ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – GASOLINA ESPECIAL+

Prueba	Especificaciones		Unidad	MÉTODO ASTM					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C		Informar		D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11.5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Color (**)		Informar		Visual					
Apariencia		Informar		Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	60(140)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Contenido de Etanol Anhidro		12	% vol.	D 4815	D 6730				

(**) El color de la Gasolina Especial+ para su comercialización en Áreas de Riesgo y Zonas Fronterizas deberá ser distinto al resto del mercado interno para su control correspondiente, YPFB previa adición del colorante deberá informar al Ente Regulador.

TABLA Nº 2: ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – GASOLINA PREMIUM+

Prueba	Especificaciones		Unidad	MÉTODO ASTM					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C		Informar		D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11.5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Color		Violeta		Visual					
Apariencia		Cristalina		Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	60(140)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Contenido de Etanol Anhidro		12	% vol.	D 4815	D 6730	NBR 13992			

TABLA Nº 3: ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – GASOLINA ULTRA PREMIUM 100

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método de Ensayo ASTM y/o UOP					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C		Informar		D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7	11.5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Color		Informar		Visual					
Apariencia		Informar		Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	60(140)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Contenido de Etanol Anhidro		12	% vol.	D 4815	D 6730	NBR 13992			

TABLA Nº 4: ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – GASOLINA SÚPER ETANOL 92

PRUEBA	VERANO*		INVIERNO		UNIDAD	MÉTODO ASTM
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO		
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C		Informar		Informar		D-1298 D-4052
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)			13.5		13.5	Psi D-5191 D323
Color		Rojo		Rojo		Visual
Apariencia		Cristalina		Cristalina		Visual
Dest. Engler (760 mmHg)						D-86
10% vol.		55 (149)		55 (140)	°C (°F)	
50% vol.	66 (150)	113 (235)	66 (150)	113 (235)	°C (°F)	
90% vol.		185 (365)		185 (365)	°C (°F)	
Punto Final		222 (437)		222 (437)	°C (°F)	
Contenido de Etanol Anhidro		12		12	% vol.	D-6730

TABLA Nº 5: ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – DIÉSEL QÍL+

Prueba	Método ASTM	Unidad	Especificación
Gravedad Específica 15,6/15,6°C	D4052		0,7900 - 0,8800
Apariencia	Visual		Cristalina

Viscosidad cinemática a 40°C	D445	cSt	1,3 - 5,5
Índice de Cetano	D976		45,0 mín.
Dest. Engler (760mmHg):90% vol.	D86	°F	540 – 720
Contenido de Biodiesel	D7371	%	5 max.

TABLA Nº 6: ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – DIESEL ULS+

Prueba	Método ASTM	Unidad	Especificación
Gravedad Específica 15,6/15,6°C	D4052		0,7900 - 0,8800
Apariencia	Visual		Cristalina
Viscosidad cinemática a 40°C	D445	cSt	1,3 - 5,5
Índice de Cetano	D976		45,0 mín.
Dest. Engler (760mmHg):90% vol.	D86	°F	540 – 720
Contenido de Biodiesel	D7371	%	5 max.

TABLA Nº 7: ANÁLISIS BÁSICO DE CALIDAD – DIÉSEL ULS

Prueba	Método ASTM	Unidad	Especificación
Gravedad Específica 15,6/15,6°C	D4052		0,7900 - 0,8800
Apariencia	Visual		Cristalina
Viscosidad cinemática a 40°C	D445	cSt	1,3 - 5,5
Índice de Cetano	D976		45,0 mín.
Dest. Engler (760mmHg):90% vol.	D86	°F	540 – 720
Contenido de Biodiesel	D7371	%	5 max.